



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/016495 de 13.09.2005
M/018.580 de 14.10.2005
R-402 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 531

Reclamo N° 284 de 20.05.2005,
de la Aduana Metropolitana.
Cargo N° 081, de 12.04.2005.
DIN N° 5100063310-4 de
02.09.2004
Resolución de Primera Instancia
N°332 de 13.07.2005.

Fecha Notificación: 18.07.2005

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.078, de 12.09.2005, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 081, de 12.04.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a módulos de puertas, concentradores y concentrador de tratamiento, Cisco, para equipo ruteador, solicitados a despacho bajo las posiciones 8473.3090 y 8471.8090 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a partes de equipos de telefonía y telecomunicación, por lo tanto su clasificación procede por la posición 8517.9090 del Arancel Aduanero nacional, partes de aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, los aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, cuya clasificación procede por la posición 8517.9090 del arancel Aduanero, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. doce (12) y siguientes.
- 2.-Confírmase el Cargo N° 081 de 12.04.2005, modificándose la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 5100063310-4, de 02.09.2004, como sigue:
Ítems 1, 3, 4, 5 y 6, en la posición arancelaria 8517.9090
Ítem 2, en la posición arancelaria 8517.5090

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
ROP 06535 13 JUL 2005

SANTIAGO

RECLAMO DE AFORO N°284 / 20.05.2005
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

332

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el cargo N°081, de fecha 12.04.2004, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Anticipado N°5100063310-4, de fecha 02.09.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que en la citada D.I. se declaró tres bultos con 107,00 KB conteniendo módulo de puertas, concentradores y concentrador de tratamiento, Cisco, para equipo ruteador, clasificados en las Partidas Arancelarias 8473.3090 y 8471.8090, por un valor Fob US\$ 93.941,75 y Cif de US\$94.225,23;

Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°59253, de 16.01.2005, y que la mercancía corresponde a partes y piezas de ruteadores, los cuales fueron definidos por Ingenieros de las Empresas Informáticas, como máquinas de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chasis, por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo;

Que el Fiscalizador señor Lautaro Aguila Lorca, en su Informe N°60, de fecha 08.07.2005, señala que se debe tener presente que los ruteadores son controladores de comunicaciones o "routers" (encaminadores) , se componen de un procesador principal, una memoria interna y varios puertos de entrada / salida, se utilizan en sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos en red, situándose entre dos máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o entre aparatos de red en redes de área local (LAN), y conforme a los antecedentes y Notas Explicativas de la partida 8471 del Arancel Aduanero en Acápite D) sobre unidades presentadas aisladamente, se refiere en el N° 4 del párrafo tercero a las unidades de control o adaptación, señalando que "Esta categoría incluye los "router" (encaminadores), "bridge" (puente) y "hub" (bocas de conexión) utilizados para controlar y dirigir las comunicaciones entre diferentes máquinas de una red de área local (LAN) y

los adaptadores de canales que sirven para conectar dos sistemas digitales entre sí (por ejemplo, dos redes locales), por lo tanto le corresponde su clasificación por la posición arancelaria 8473.3090 y procede dejar sin efecto el cargo N°081, de fecha 12.04.05;

Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

- 5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considere básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°081, de 12.04.05 y la Denuncia N°59253, de 16.01.2005 , aplicados a la Declaración de Ingreso N°5100061852-0, de fecha 27.07.2004, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.


MOISES RODE FERNANDEZ
JUEZ
DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA


SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD
